

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO LEYVA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con base en la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República, y 55, fracción II, del Reglamento General para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Exposición de Motivos

El 4 de diciembre de 2008 la Cámara de Diputados aprobó la minuta con proyecto de decreto enviada por el Senado para reformar diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones a fin de crear el registro nacional de usuarios de telefonía móvil (Reanut).

El Ejecutivo federal publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009. En el artículo séptimo transitorio estableció que "el Congreso de la Unión realizará las reformas y adiciones correspondientes a los artículos 366, 390 y demás relativos del Código Penal Federal, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación del presente decreto".

El plazo fijado venció el 11 de agosto de 2009 y aún no se reforman los artículos correspondientes en el Código Penal Federal y, por tanto, también existe un retraso en las adecuaciones a las legislaciones locales que deberán realizar los Congresos locales.

Una de las razones para la aprobación de esta reforma fue el alto número de delitos de extorsión, amenazas y secuestros que se cometen vía telefonía celular, incluso desde los centros de readaptación social

Datos del Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, AC,* indican que al menos 906 bandas de extorsionadores operan en los distintos penales del país, 15 de las más activas en el DF.

Según los datos más recientes se intentan 6 mil 179 intentos de extorsiones al día. El monto obtenido por los extorsionadores de 2001 a 2009 supera los 645 millones de pesos. Se han empleado más de 393 mil teléfonos celulares para cometer delitos.

La Comisión de Comunicaciones, para dictaminar positivamente la minuta, destaca que

"Ante el creciente número de denuncias de delitos por extorsión a través de la telefonía móvil, así como del robo de estos y su utilización en secuestros, resulta urgente y necesario que se establezcan medidas que garanticen la identificación y ubicación de los usuarios que adquieren un chip inteligente (*Sim card*) para acceder a la red de telefonía pública."

Asimismo, las comisiones, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, coincidieron en señalar que

"Las empresas concesionarias de redes inalámbricas móviles del país deben de contribuir a resolver un problema social generado por el dinamismo de las comunicaciones vía telefónica móvil. En este sentido, la autoridad debe exigir en el proceso licitatorio un control sobre la información de usuarios del sistema y la prohibición de números privados en la identificación de llamadas de una compañía a otra. Con esta medida, los números privados de compañías de telefonía móvil que no pueden ser identificados por los usuarios de otra compañía de telefonía celular o fija, quedarán prohibidos y deberá hacerse exigible la identificación numérica."

La reforma aprobada establece, en consecuencia, en el artículo 7, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que es atribución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes supervisar, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización por parte de los concesionarios del registro nacional de usuarios de telefonía móvil.

El artículo 16 establece en la fracción I, inciso D, que las bases de licitación pública que tengan que ver con la telefonía móvil, deberán incluir las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, así como las medidas necesarias para llevar un registro pormenorizado y preciso sobre los usuarios de teléfonos móviles, así como los nuevos cuentahabientes de este servicio, con la debida protección de datos.

El artículo 44, por su parte, establece que los concesionarios, entre otras obligaciones, deberán

...

IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas;

X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros;

XI. Llevar un registro y control separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:

a) Número y modalidad de la línea telefónica;

b) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta o electrónicamente;

c) En caso de personas morales, además de los datos de los incisos a) y b), se deberá registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal y copia del documento que acredite capacidad para contratar.

Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control, así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;

XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

e) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas; y

f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Los concesionarios tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

XIII. Entregar los datos conservados al procurador general de la República o procuradores generales de Justicia de las entidades federativas cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en el párrafo anterior, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios están obligados a entregar la información dentro del plazo máximo de setenta y dos horas siguientes contados a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad judicial.

El reglamento establecerá los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad que los concesionarios deberán adoptar para identificar al personal facultado para acceder a la información, así como las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos a los legalmente autorizados, su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizado;

XIV. Realizar el bloqueo inmediato de las líneas contratadas bajo cualquier modalidad, reportados por los clientes o usuarios como robados o extraviados, realizar la actualización respectiva en el registro de usuarios de telefonía, así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo;

XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados.

En el artículo 64 ahora la ley establece que la SCT llevará el registro de telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive todas aquellas contempladas en el Código Penal Federal y en los códigos penales de cada una de las entidades federativas, así como aquellas que hubieren quedado firmes;

XVI. En los casos de contratación de telefonía móvil, los concesionarios deberán solicitar la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral o cédula única del registro nacional de población (CURP) o pasaporte, y acompañarlo con constancia de domicilio oficial con recibo de agua, luz o teléfono, además de la impresión de la huella dactilar directamente en tinta o electrónicamente.

En el caso de teléfonos públicos fijos convencionales y celulares deberá ofrecer el registro de la llamada que incluya número telefónico y ubicación del teléfono; y

XVII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

Finalmente, el artículo 71 establece las sanciones para las infracciones a la ley que son de carácter económico.

Sin embargo, el mal uso de los datos contenidos en el registro nacional de usuarios de telefonía móvil debe sancionarse por el Código Penal Federal y por los Códigos Penales de las Entidades Federativas.

El artículo séptimo transitorio señala expresamente a los artículos 366, que se refiere al delito de secuestro, 390, que se refiere al delito de extorsión y "los demás relativos" del Código Penal Federal.

En cumplimiento a este mandato legal, proponemos la modificación de los artículos expresamente mencionados con el fin de establecer penas a quienes por sí o por interpósita persona, utilicen los datos del registro nacional de usuarios de celular, para cometer delitos tipificados en el Código Penal Federal.

Además adicionamos un artículo 211 Ter para sancionar con una pena de seis a doce años y multa de trescientos a seiscientos días, a quien revele, divulgue, comercialice o utilice de modo ilícito la información del registro nacional de usuarios de telefonía móvil.

Consideramos muy importante establecer penas severas para este delito, puesto que una de las preocupaciones que ha generado la creación del Renaut ha sido precisamente la seguridad de los datos de los usuarios.

Es crucial para el buen funcionamiento y permanencia del registro, que la autoridad tenga los medios idóneos para castigar de manera adecuada cualquier delito relacionado con este tema.

En caso de que alguna persona resultare afectada en su integridad física, emocional o en sus bienes, sería gravísimo que las instancias de procuración e impartición de justicia se vieran imposibilitadas para perseguir a los responsables del mal uso de la información que está bajo su responsabilidad.

Es por ello que esta iniciativa pone especial cuidado en establecer penas adecuadas en dos grandes temas: por un lado, el uso mismo de la información, aún cuando ello no culmine en la comisión de un delito adicional, implicará una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.

El motivo para establecer una pena de esta naturaleza es que consideramos que la gravedad del delito es equiparable a la conducta sancionada en el artículo 211 Bis del mismo código que dice lo siguiente:

"A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa."

El artículo 211 Bis 2 en su tercer párrafo también tipifica un delito de carácter similar:

"A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

En este caso, igualmente se está utilizando información de carácter personal de manera indebida. Además la situación es más grave que la simple utilización de información o acceso indebido a sistemas de información, puesto que se pone en grave riesgo la seguridad y los bienes de los usuarios de telefonía móvil.

Con este nuevo artículo, se sanciona en general el uso ilegítimo de la información. En el resto de los artículos modificados se establecen penas específicas para quienes, además, las utilicen o permitan que otros las utilicen para cometer crímenes.

En el artículo 282, que tipifica el delito de amenazas, proponemos agregar una fracción III para que diga:

Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

III. A quien por sí o interpósita persona utilice o facilite datos del registro nacional de usuarios de telefonía móvil para cometer el delito de amenazas.

En este caso la adición tiene el objetivo de considerar como parte activa en el delito de amenazas a quien utilizó o proporcionó información del Renault a quien materialmente cometió el delito.

En este caso, esta pena sería adicional a la ya considerada en el artículo 211 Ter.

En ese mismo sentido son las reformas que proponemos al artículo 366 Bis, en donde se adiciona una fracción VII que diga lo siguiente:

"333 Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley.

"VII. A quien por sí o interpósita persona utilice o facilite a otro, datos del registro nacional de usuarios de telefonía móvil para cometer el delito de secuestro."

Esta pena es similar a la que se aplica actualmente a quienes participan en el delito de secuestro como intermediarios, sin acuerdo de la familia de la víctima y a quienes difundan mensajes de los secuestradores. En el caso que nos ocupa, esta pena es acumulable con la establecida en el artículo 211 Ter.

En el mismo sentido y con la misma argumentación proponemos la reforma al artículo 390, que se refiere al delito de extorsión en el que agregamos como un agravante más el uso de la información del Renault por cualquier persona que tenga acceso a él.

Esta iniciativa complementa las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones, en lo que tiene que ver con combatir los delitos derivados del mal uso de la telefonía inalámbrica. A partir de la creación de una base de datos con la información proporcionada por los usuarios en el momento de activar una línea telefónica., tanto en la modalidad de prepago como de pospago, que permita ubicar al adquiriente del equipo o *Sim card*, con el propósito de identificar el punto geográfico de ubicación del propio equipo y, con ello, desincentivar la comisión de actos delictivos cometidos por medio de teléfonos móviles.

Con base en la anterior exposición de motivo, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 390 y se adiciona un artículo 211 Ter, una fracción III al artículo 282 y una fracción VII al artículo 366 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

211 Ter. A quien revele, divulgue, comercialice o utilice de modo ilícito la información del registro nacional de usuarios de telefonía móvil, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa, además de las que haya lugar por la comisión de otros delitos.

Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. a II. ...

III. A quien por sí o interpósita persona utilice o facilite datos del registro nacional de usuarios de telefonía móvil para cometer el delito de amenazas.

Adicionar una fracción VII al artículo 366 Bis para quedar como sigue:

366 Bis

I. a VI. ...

VII A quien por sí o interpósita persona utilice o facilite a otro datos del registro nacional de usuarios de telefonía móvil para cometer el delito de secuestro.

Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas **o por empleado o ex empleado de alguna empresa privada o servidor público que utilice o tenga acceso a datos del registro nacional de usuarios de telefonía móvil.** En este caso se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, **al empleado o ex empleado de empresa privada o servidor público que utilice datos del registro nacional de usuarios de telefonía móvil,** la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de las Fuerzas Armadas a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Nota

* Consultar www.mexicodenuncia.org

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre 2009.

Diputado Gerardo Leyva Hernández (rúbrica)